

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-340/2015

**RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2015, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los expedientes SUP-REP-152/2015 y acumulado, y en el cual sanciona al Partido Verde Ecologista de México con la reducción del quince por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, por la entrega de las tarjetas denominadas "PREMIA PLATINO", con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia PRD. El seis de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática denunció al Partido Verde Ecologista de México por la supuesta producción y distribución de las tarjetas de descuento denominadas “PREMIA PLATINO” por constituir propaganda ilegal.

2. Medidas cautelares. El diez de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares, a efecto de suspender la distribución de las mencionadas tarjetas de descuento. Las medidas cautelares fueron confirmadas por este órgano jurisdiccional mediante sentencias emitidas en los recursos de revisión SUP-REP-110/2015 y SUP-REP-115/2015.

3. Denuncia PAN, MORENA y otros ciudadanos. En su oportunidad, los partidos políticos Acción Nacional y Morena, así como tres ciudadanos presentaron quejas en contra del Partido Verde Ecologista de México por la supuesta distribución de las tarjetas de descuento “PREMIA PLATINO”, al considerar que constituían propaganda contraria a la legislación electoral y que su distribución a los ciudadanos implicaba un uso indebido del padrón electoral.

4. Escisión. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral acordó escindir las quejas en la

parte relativa al uso indebido del padrón electoral a efecto de que se tramitara como procedimiento ordinario sancionador.

5. Primera resolución de la Sala Regional Especializada. El veintisiete de marzo del presente año, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador, declarándolo fundado y señalando que se acreditaron las infracciones consistente en la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie al distribuir las tarjetas de descuento entre los ciudadanos, y la continuación de una campaña sistemática e integral que vulnera el modelo de comunicación política, por lo que sancionó al partido denunciado con la reducción del treinta por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, equivalente a \$3,930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 84/100).

6. Primer recurso de revisión. El treinta y uno de marzo del año en curso, el representante del Partido Verde Ecologista de México y el Senador Javier Corral Jurado, en su carácter de denunciante, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a efecto de controvertir la determinación de la Sala Regional Especializada, mismos que fueron identificados con las claves SUP-REP-152/2015 y SUP-REP-153/2015.

7. Sentencia SUP-REP-152/2015 y acumulado. El seis de mayo del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en

los señalados recursos, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, y ordenar a la Sala Regional Especializada que dictara una nueva en la que, considerando que la propaganda denunciada **no** constituía parte de la campaña sistemática e integral del partido denunciado, que afectó el modelo de comunicación política, reindividualizara la sanción aplicable por la vulneración a lo dispuesto en el numeral 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo e inmediato, así como inmediato, como ocurrió en la especie con la entrega de las tarjetas de mérito.

8. Segunda resolución de la Sala Regional Especializada (acto impugnado). En cumplimiento a lo anterior, el quince de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó una nueva sentencia, en la que impuso al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en la reducción del quince por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para actividades ordinarias.

9. Segundo recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

10. Recepción y turno. Recibido el citado medio de impugnación, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna una resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al recurrente, el dieciocho de mayo de dos mil quince, en tanto que el recurso de revisión se interpuso el veintiuno siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días establecido al efecto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, puesto que el recurso es promovido por un partido político nacional través de su representante

legítimo, cuya personería es reconocida expresamente por la Sala responsable.

2.4. Interés jurídico. Se surte en la especie, porque el recurrente controvierte una determinación de la Sala Regional Especializada en la que se le impone una sanción, que aduce le causa agravio.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

Los partidos políticos Morena y Acción Nacional denunciaron al Partido Verde Ecologista de México por la contratación y distribución de las tarjetas “PREMIA PLATINO”, por considerarla como propaganda electoral contraria a la ley, en su oportunidad la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedente la medida cautelar y ordenó que cesara su distribución. Al resolver el procedimiento especial sancionador la Sala Regional Especializada en esencia sostuvo:

SUP-REP-340/2015

- Es existente la infracción relativa a que la entrega de las tarjetas "PREMIA PLATINO" implica un beneficio de manera directa, inmediata y en especie distribuidos por tercera persona.
- Es inexistente la infracción relativa a la distribución de artículos promocionales elaborados con material no permitido.
- Se acredita que el Partido Verde Ecologista de México alteró el modelo de comunicación política al continuar con una conducta de sobreexposición y puso en riesgo la contienda electoral que está obligado a respetar.
- Es inexistente la infracción relativa a que la entrega de la tarjeta "PREMIA PLATINO" implica la realización de actos anticipados de campaña.
- Se consideró que el partido denunciado era responsable directo de la falta, misma que se calificó como grave y en consecuencia se impuso como sanción la reducción del treinta por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, equivalente a \$3,981,428.28 (tres millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos veintiocho pesos 28/100)

A partir del análisis del escrito recursal, esta Sala Superior advierte que el partido recurrente **PRETENDE** que se revoque la resolución impugnada y se declare infundado el

procedimiento especial sancionador iniciado en su contra. Su **CAUSA DE PEDIR** radica en que, para el partido denunciado la entrega de las tarjetas "PREMIA PLATINO" no implican ningún beneficio para los ciudadanos, pues el beneficio se actualiza al momento en que hacen efectivo el descuento, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente que hubiere ocurrido, por lo que no se puede considerar que sea contrario a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, adicionalmente sostienen que la individualización de la sanción es incorrecta.

En consecuencia, la **LITIS** se centra en primer lugar en determinar si las tarjetas "PREMIA PLATINO" implican un beneficio contrario a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como si la individualización de la sanción efectuada por la Sala Regional Especializada es correcta o no.

3.2. Metodología de estudio

El partido recurrente hace valer dos agravios, el primero de ellos relativo a la violación a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el beneficio o no que reciben los ciudadanos con las tarjetas "PREMIA PLATINO", y el segundo relativo a la indebida individualización de la sanción.

Los agravios serán analizados en el orden planteado por el recurrente en su escrito recursal.

3.3. Análisis de los agravios

3.3.1. Violación a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El partido recurrente alega que la mera entrega de la tarjeta "PREMIA PLATINO" no implica un beneficio en favor de los ciudadanos que la recibieron, pues ello depende de si ejercieron los descuentos que amparaba el uso de la tarjeta o no, ya que los ciudadanos que no se presentaron a obtener su descuento antes del once de marzo de dos mil quince, no pudieron obtener el beneficio directo o indirecto de los descuentos, lo anterior ya que a partir de dicha fecha se suspendió la entrega, ello en atención a la orden de la autoridad electoral.

En concepto del recurrente el beneficio no fue la mera entrega de la tarjeta, sino que este se obtiene a partir de los descuentos que efectivamente llega a recibir el ciudadano.

Los agravios del recurrente son **INFUNDADOS**, pues esta Sala Superior desde el momento en que resolvió el SUP-REP-152/2015 y su acumulado, sostuvo que la entrega de las tarjetas "PREMIA PLATINO" es contraria a lo dispuesto en el

artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales pues la tarjeta tiene un costo, lo cual representa un beneficio para el ciudadano ya que implica la adquisición de una membresía para un programa de descuentos en establecimientos comerciales.

En ese sentido, lo alegado por el recurrente ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior desde el SUP-REP-152/2015 y acumulado, de manera que constituye cosa juzgada. Al efecto, en dicha sentencia se sostuvo lo siguiente:

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, la propaganda relativa a las tarjetas "PREMIA PLATINO", sí vulnera lo dispuesto en artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio está estrictamente prohibida a los partidos y candidatos.

Del contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., empresa proveedora de las tarjetas "PREMIA PLATINO", se desprende que las tarjetas que el partido contrató, fueron distribuidas por la mencionada persona moral, y las mismas incluían la membresía al programa de descuentos que ofrece la tarjeta, cuyo costo fue de \$200.00 (doscientos pesos 00/100) cada una.

La distribución de las tarjetas en los domicilios de los ciudadanos implicaba la entrega de un bien de manera directa a los ciudadanos, el cual tiene un costo que es de \$200.00 (doscientos pesos 00/100), mismo que fue cubierto por el Partido Verde Ecologista de México de acuerdo con el contrato citado en el párrafo anterior.

La membresía que de manera gratuita le otorgó el partido al ciudadano, implica el derecho de acceder a los descuentos que otorga "PREMIA PLATINO", los cuales se pueden hacer

SUP-REP-340/2015

efectivos en diferentes establecimientos comerciales con la presentación de la tarjeta.

De esta forma, esta sala Superior considera que el beneficio que obtiene el ciudadano al recibir en su domicilio la citada tarjeta, consiste en la adquisición de una membresía para un programa de descuentos en establecimientos comerciales, lo cual reporta un beneficio directo e inmediato, ya que desde el momento en que el ciudadano tiene la tarjeta que representa una membresía que le otorga el derecho de acceder a los descuentos que sólo tienen quienes pertenecen al programa "PREMIA PLATINO". Adicionalmente, la posibilidad de poder ejercer los descuentos a que da derecho la membresía implica un beneficio indirecto. De esta forma, el beneficio se traduce en la adquisición de un derecho con el que anteriormente no contaba, y que tiene un costo.

De ahí que en la entrega de las tarjetas "PREMIA PLATINO" es contraria a lo dispuesto en el numeral 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, en atención al citado precepto debe ser sancionada.

De lo anterior se advierte que esta Sala Superior ya definió que la entrega de la tarjeta "PREMIA PLATINO" sí constituye un beneficio directo que reciben los ciudadanos, pues conforme a las constancias que obran en autos se advierte que implica la adquisición de una membresía para un programa de descuentos en establecimientos comerciales, lo cual reporta un beneficio directo e inmediato a los ciudadanos desde el momento en que recibe la tarjeta.

En ese sentido, carecen de sustento las alegaciones expuestas por el partido recurrente, ya que lo relativo a si la entrega de las tarjetas "PREMIA PLATINO" implica un beneficio o no fue definido desde la resolución emitida por esta Sala Superior el seis de mayo de dos mil quince en el SUP-REP-152/2015 y acumulado, por lo que ello no puede ser materia de

impugnación ya que constituye cosa juzgada, en virtud de que las resoluciones emitidas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables.

De ahí que si este órgano jurisdiccional ya se pronunció en el sentido de que las tarjetas motivo del procedimiento especial sancionador son contrarias a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello se encuentra firme, por lo que las alegaciones del Partido Verde Ecologista de México carecen de efectividad.

3.3.2. Individualización de la sanción

El partido recurrente aduce que la sanción impuesta es ilegal en virtud de que se utilizan elementos para fijar la sanción que no se ajustan a la realidad de los hechos, para lo cual enlista los siguientes:

- Las tarjetas únicamente se repartieron los días dos al diez de marzo de dos mil quince, pues a partir de dicha fecha se ordenó la suspensión de su distribución.
- El beneficio a favor de los ciudadanos no lo constituye el costo de las propias tarjetas, sino el descuento que obtienen en los establecimientos comerciales.
- No existió beneficio alguno en favor de los ciudadanos, pues no existe prueba alguna que acredite que las tarjetas de descuentos fueron utilizadas a efecto de obtener los descuentos en los establecimientos previstos.

- La capacidad económica del partido político es distinta de la señalada en la resolución controvertida, pues actualmente no recibe cantidad alguna por concepto de su ministración.

El agravio expuesto por el partido recurrente es **INFUNDADO** pues contrariamente a lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la resolución impugnada sí valoró y consideró todos los elementos necesarios y suficientes a efecto de individualizar la sanción, los cuales son acordes a la conducta infractora y a los hechos que la originaron, como se demuestra a continuación.

La Sala Regional Especializada consideró lo siguiente a efecto de individualizar la sanción:

- El Partido Verde Ecologista de México vulneró lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El partido denunciado contrató los servicios de una empresa privada para la elaboración y distribución de diez mil tarjetas "PREMIA PLATINO".
- Se consideró al Partido Verde Ecologista de México como responsable directo del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El tipo de infracción fue la distribución de tarjetas "PREMIA PLATINO", por implicar un beneficio directo,

inmediato e indirecto para quienes las recibieron, lo cual es contrario a lo dispuesto en el precepto citado.

- El bien jurídico tutelado es la preservación de las reglas de distribución de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral.
- No existió una pluralidad de infracciones.
- Las irregularidades consistieron en la distribución de las tarjetas señaladas, lo cual ocurrió del dos al seis de marzo y se llevó a cabo en el domicilio de diversos ciudadanos en treinta y dos entidades federativas.
- No existió dolo por parte del partido denunciado.
- La conducta no se llevó a cabo de manera reiterada y sistemática.
- La conducta se efectuó a través de la empresa Multiservicios de Excelencia, RQ,S.C. en los domicilios particulares de los ciudadanos.
- La falta se calificó como grave ordinaria.
- No se actualiza la reincidencia.
- No se acredita un beneficio económico cuantificable.
- El Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente ya que mensualmente recibe la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100).

A partir de los elementos anteriores la Sala responsable consideró que la sanción a imponer debía ser la reducción del 15% de una ministración mensual que le corresponde al Partido

SUP-REP-340/2015

Verde Ecologista de México del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince.

Atendiendo a lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional Especializada llevó a cabo la individualización de la sanción basándose en las constancias que obran en autos, así como en las consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el SUP-REP-152/2015 y acumulados.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el partido denunciado parte de la premisa falsa de que la sola entrega de las tarjetas "PREMIA PLATINO" no constituye un beneficio en favor de los ciudadanos, lo cual, como se señaló en el agravio estudiado anteriormente y se expuso desde la resolución del SUP-REP-152/2015 y acumulados es cosa juzgada que la sola entrega de las tarjetas "PREMIA PLATINO" implica un beneficio en favor de los ciudadanos, pues implica la adquisición de una membresía para un programa de descuentos en establecimientos comerciales, lo cual reporta un beneficio directo e inmediato a los ciudadanos desde el momento en que recibe la tarjeta.

En ese sentido, las alegaciones del partido recurrente carecen de sustento, pues parten de la premisa de que los ciudadanos no recibieron ningún beneficio y por tanto no existió infracción alguna.

Por otro lado, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la Sala Regional Especializada en ningún momento cuantificó el beneficio recibido por los ciudadanos, por el contrario sostuvo que no se encuentra acreditado algún beneficio económico que sea susceptible de ser cuantificado.

Asimismo, en la resolución controvertida se consideró como temporalidad de la conducta infractora el tiempo en que se distribuyeron las tarjetas, esto es, del dos al seis de marzo, de ahí que opuestamente a lo alegado, la Sala responsable únicamente tomó en cuenta el tiempo durante el cual las tarjetas fueron distribuidas a los ciudadanos y no el que establece el contrato.

De los elementos que obran en autos se advierte que el contrato celebrado por el Partido Verde Ecologista de México celebrado para la elaboración y distribución de las tarjetas versa sobre un universo de diez mil tarjetas, de manera que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, ello constituye una base objetiva a partir de la cual se debe llevar a cabo la individualización, y por el contrario, lo sostenido en el escrito recursal en el sentido de que se deben considerar únicamente las tarjetas que fueron entregadas carece de sustento, pues en autos no existe constancia alguna que acredite cuantas tarjetas fueron entregadas y cuántas no, lo cual en todo caso le correspondería acreditar al partido recurrente.

SUP-REP-340/2015

Respecto de la capacidad económica del partido denunciado, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Especializada parte de la premisa correcta, pues como se sostuvo en el SUP-REP-275/2015 y acumulados, la capacidad económica de los partidos políticos tiene como base el monto del financiamiento público que recibe, pues ello implica un ingreso mínimo que les garantiza recibir, por parte de la autoridad administrativa electoral, mensualmente una cantidad determinada y cierta durante el ejercicio, lo cual se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso.

En ese sentido, es correcto que la Sala Regional Especializada tomara como base para la individualización de la sanción la ministración mensual que recibe el partido político por concepto de financiamiento público, pues es a partir de dicho monto que se debe calcular la capacidad económica.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al individualizar la sanción, la Sala Regional Especializada hizo un análisis correcto sobre la capacidad económica del sujeto infractor partiendo de la base de que el Partido Verde Ecologista de México recibe como ministración mensual la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), y a partir de ello consideró las circunstancias particulares del caso y determinó el monto de la sanción a imponer.

En atención al estudio de los agravios expuestos, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2015, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los expedientes SUP-REP-152/2015 y acumulado.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 48, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO